

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

JSGR/RVM.

c.p.m.

JSGR
RVM

CIRCULAR N.º 465

SANTIAGO, 6 de diciembre de 1974

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS PREVISIONALES CONTENIDAS EN EL D.L. 782-2-DIC-1974-M. DE H.-D.O.29.019-4-DIC-1974- EN EL D.L. 786-2-DIC-1974-M. DE H.-D.O.29.019-4-DIC-1974 (ARTICULO 19.º) Y EN EL D.L. 790-2-DIC-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)- D.O. 29.020 - 5- DIC - 1974.

En el Decreto Ley N.º 782, publicado el día 4 de Diciembre en curso, se ha establecido el pago, por una sola vez, de un aguinaldo a los trabajadores y pensionados.

Por otra parte, en el art. 19 del Decreto Ley N.º 786, publicado el mismo día, se ha modificado la sobretasa transitoria que grava actualmente las cotizaciones al Fondo Unico de Prestaciones Familiares creado por el Decreto Ley N.º 307, de 1974.

Finalmente, mediante Decreto Ley N.º 790, publicado el 5 de diciembre, se ha modificado el inciso 2 del art. 25 de la ley N.º 15.386 y sus modificaciones, alterándose el régimen limitativo contemplado en dicho precepto.

A fin de asegurar la correcta aplicación de las normas legales indicadas, esta Superintendencia estima indispensable impartir las siguientes instrucciones:

I.— AGUINALDO

A.— Descripción del beneficio

El art. 6.º del D.L. N.º 782 establece que los beneficiarios de pensiones de regímenes previsionales tienen derecho a percibir, por una sola vez, un aguinaldo cuyo monto será equivalente, para cada pensionado, a la cantidad que por concepto de asignación familiar y maternal, le corresponda recibir por el mes de diciembre en curso.

Conforme a lo dispuesto en el D.L. N.º 670, de 1974, a partir del 1.º de diciembre de este año, el valor de la asignación familiar quedó fijado en la suma de E.º 8.400.

De esta forma, aquellos pensionados que tengan cargas familiares recibirán como aguinaldo una cantidad equivalente a la suma de E.º 8.400 por cada carga o, en su caso, por el goce de la asignación maternal, todo ello sin perjuicio de los pagos dobles que la legislación sobre prestaciones familiares consulta en favor de determinadas cargas.

El aguinaldo, para los pensionados que no perciben asignación familiar o maternal, será equivalente al monto de una asignación. Debe destacarse que este beneficio sólo favorece a los pensionados sin cargas, pues quienes las tienen no tendrán derecho a percibir aguinaldo por sí, sino que solo por sus cargas.

Este aguinaldo no se considera remuneración, ni renta, ni está, por lo mismo, afecto a descuentos previsionales, ni tributarios.

Sin embargo, este beneficio, al igual que otros similares que se han concedido en ocasiones anteriores, está afecto a retenciones judiciales por pensiones alimenticias u otras, cuando la respectiva resolución judicial concierne a todos los ingresos del pensionado.

Para los efectos de la concesión de este beneficio, se considerarán cargas familiares, todas aquellas que la ley reconoce como tales.

B.— Beneficiarios

Tienen derecho a este aguinaldo todos los pensionados de regímenes previsionales, incluyendo en

este concepto a los beneficiarios de pensiones asistenciales, cualquiera sea su origen legal, así como los que gozan de pensión en virtud del artículo 39.º de la Ley N.º 10.662. Están excluidos, por tanto, del aguinaldo los beneficiarios de pensiones otorgadas por leyes de gracia.

El artículo 6.º del D.L. N.º 782, dispone, asimismo, que los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que a la vez son causantes de asignación familiar, no tienen derecho a percibir el mencionado aguinaldo. Ello con el objeto de evitar el doble pago de este beneficio.

Así, por ejemplo, si se trata de un pensionado de orfandad que, a la vez, causa asignación familiar en favor de su madre pensionada por viudez, aquél no tendrá derecho a percibir el aguinaldo por la circunstancia de ser pensionado sin cargas. En cambio, su madre viuda podrá percibir aguinaldo por él, en su calidad de carga.

C.— Oportunidad y forma de pago

El aguinaldo deberá ser pagado por las Instituciones de Previsión a la mayor brevedad y, en lo posible, en el curso de la primera quincena del mes de diciembre, conjuntamente con las pensiones, si el pago de éstas se efectúa en el mismo período, o en forma especial, en caso contrario.

Para este efecto, las Instituciones de Previsión deben proceder a pagar el aguinaldo directamente a sus beneficiarios, sin esperar el requerimiento de éstos, ni la dictación de resolución ministerial que autorice el pago. El pago deberá efectuarse directamente al pensionado, aunque la asignación familiar o maternal que genera el aguinaldo, sea percibida por una persona diversa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del D.L. N.º 782, cada trabajador o pensionado tiene derecho solamente a un aguinaldo, aunque preste servicios a más de un empleador, o perciba sueldo y pensión o sea beneficiario de dos o más pensiones.

En estos casos, para determinar a quien corresponderá pagar el aguinaldo es necesario distinguir si el beneficiario goza o no de asignación familiar o maternal. En el primer caso, el aguinaldo deberá ser pagado por el empleador o la institución de previsión que le paga tales asignaciones. En segundo caso deberá pagar el aguinaldo: a) El empleador que paga la remuneración más alta, si se trata de una persona que tiene dos o más empleadores; b) la institución de previsión, si se trata de una persona que goza de remuneración y pensión; y c) la institución de previsión que pague la pensión de monto más alto, si se trata de una persona que perciba dos o más pensiones.

El artículo 9.º, en sus dos últimos incisos, dispone que en los casos de percepción de más de un aguinaldo, el infractor deberá restituir doblados los aguinaldos percibidos en exceso, sanción que corresponderá aplicar, tratándose de pasivos, a esta Superintendencia. Para este efecto, las instituciones de previsión deberán denunciar a este Organismo las infracciones que constaten, aportando los antecedentes necesarios para la aplicación de la referida sanción.

A fin de asegurar la correcta concesión de este beneficio, las instituciones de previsión deberán arbitrar todas las medidas necesarias para evitar cobros indebidos, adoptando las formas de control aplicadas en oportunidades anteriores con motivo del otorgamiento de beneficios similares.

D.— Financiamiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del D.L. N.º 782, el aguinaldo respecto de los pensionados deberá ser financiado totalmente por las instituciones de previsión con cargo a sus "recursos propios", no rigiendo en esta oportunidad las normas sobre concurrencias y distribución del gasto contempladas en anteriores cuerpos legales sobre reajuste de pensiones.

Para los efectos de establecer qué se entiende por "recursos propios", deberá estarse a la definición dada en el artículo 35.º del D.L. N.º 550, de 1974, y a las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia sobre este punto con motivo de la aplicación de los reajustes generales de pensiones contemplados en los Decretos-Leyes N.ºs 255, 446 y 550.

Cabe agregar, sí, que por expresa disposición del citado artículo 4.º del Decreto-Ley en examen, el referido concepto de "recursos propios" se aplica también a las instituciones de previsión que no tienen el carácter de semifiscales.

Al igual que en oportunidades anteriores, las instituciones de previsión semifiscales que no pueden financiar con sus "recursos propios" el gasto total que signifique el pago del aguinaldo, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda el aporte fiscal necesario para complementar el financiamiento requerido.

Finalmente, cabe señalar que los presupuestos de las instituciones de previsión deben entenderse modificados en la medida necesaria para dar cumplimiento al pago del aguinaldo, según resulta de lo dispuesto en el artículo 3.º del D.L. N.º 782.

E.— Situación de los beneficiarios de subsidios

El artículo 7.º del Decreto-Ley N.º 782, reconoce el derecho al aguinaldo en favor de todos los subsidiados, salvo los de cesantía, correspondiendo pagar el beneficio a los respectivos empleadores o patronos.

F.— Imputación del aguinaldo

El inciso final del art. 6.º del D.L. N.º 782, dispone que las instituciones de previsión que, en virtud de disposiciones legales o convencionales, deban pagar a sus afiliados activos, a sus pensionados o a sus personales, aguinaldos, deberán aplicar las normas de imputación contenidas en el inciso final del art. 5.º del mismo cuerpo legal.

II.— REBAJA DE LA SOBRETASA TRANSITORIA DE LA COTIZACION DEL FONDO UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES

El art. 19.º del Decreto-Ley N.º 786, ha rebajado, a partir del 1.º de enero de 1975, al 50/o la sobretasa transitoria establecida en el inciso segundo del art. 43 del Decreto-Ley N.º 446, de 1974.

Dicha sobretasa fue establecida para incrementar transitoriamente el financiamiento del Fondo Unico de Prestaciones Familiares creado en el Decreto-Ley N.º 307, de 1974, fijándose en un 90/o de las remuneraciones imponibles.

En consecuencia, a partir del 1.º de enero de 1975, la referida sobretasa será de un 50/o de las remuneraciones imponibles, con lo cual la cotización total que deberá efectuarse al Fondo Unico de Prestaciones Familiares equivaldrá a un 250/o de dichas remuneraciones.

III.— MODIFICACION DEL INCISO 2.º DEL ART. 25 DE LA LEY N.º 15.386

El artículo único del Decreto Ley N.º 790, ha alterado el calendario de elevación gradual de los topes de pensiones y de imponibilidad establecido en el inciso segundo del art. 25 de la ley N.º 15.386, agregado por el art. 14 de la ley N.º 17.828.

Conforme a lo previsto en el inciso 2.º del art. 25 de la ley N.º 15.386, a partir del 1.º de enero de 1975 el tope de pensiones e imponibilidad fijado para este año en catorce sueldos vitales, debía elevarse a dieciseis de dichos sueldos. Asimismo, este último tope de dieciseis sueldos vitales, debía elevarse, a contar del 1.º de enero de 1976, a dieciocho de dichos sueldos.

Pues bien, el Decreto-Ley N.º 790 ha sustituido las fechas 1.º de enero de 1975 por 1.º de diciembre de 1974 y 1.º de enero de 1976 por 1.º de diciembre de 1975.

De esta forma, a partir del 1.º de diciembre de 1974, los topes del art. 25 de la ley N.º 15.386- cuyo ámbito de aplicación fue extendido por el art. 50 del Decreto Ley N.º 307, de 1974- se han elevado a dieciseis sueldos vitales, esto es, a la suma de E.º 432.000.— Este nuevo límite afectará a los beneficios e imponibilidad de las prestaciones previsionales y remuneraciones que se concedan o paguen entre el 1.º de Diciembre de este año y el 30 de noviembre de 1975, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que experimentará el monto indicado por efecto de los aumentos que corresponda aplicar al sueldo vital, conforme al Título V del Decreto-Ley N.º 670, de 1974.

Asimismo, a partir del 1.º de diciembre de 1975, el referido tope de dieciseis vitales deberá elevarse a dieciocho de dichos sueldos.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE